



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1142/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Vanessa Aracelis Contreras, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Vanessa Aracelis Contreras, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1494, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Vanessa Aracelis Contreras, el once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); en efecto, su dispositivo establece que:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vanessa Aracelis Contreras contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00396, dictada el 26 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Misael Ricardo Reynoso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento de los señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza, de manera íntegra a la parte recurrente, a la señora Vanessa Aracelis Contreras, mediante el Acto núm. 716/2022, del veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Creidin Mercedes Rodríguez,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, la señora Vanessa Aracelis Contreras, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022) y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrente, señora Florentina Valdez de Acevedo, mediante el Acto núm. 2737/2022, del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrente, señor Rafael Antonio Acevedo de Aza, mediante el Acto núm. 273/2022, del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Vanessa Aracelis Contreras, bajo las siguientes consideraciones:

*3) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la corte a qua vulneró el artículo 68 de la Constitución, por cuanto no garantizó el derecho de propiedad de la compradora sobre el inmueble, ya que supuso que en el contrato de venta de fecha 15 de enero de 2018, lo que hubo fue un préstamo, sin motivar nada respecto al dinero que ésta le pago por el inmueble; que al juzgar como lo hizo la corte incurrió en falta de motivos. Asimismo, alega que la alzada al estatuir que el contrato fue simulado, inobservó que su contenido cumple con todos los requisitos del artículo 1108 para constituirse como un contrato de venta, incluso, el acto se encuentra debidamente firmado por las partes; que los recurridos no cumplieron con su obligación de realizar el pago, violentando el artículo 1134 del Código Civil. Que si hubo una oscuridad en la redacción del contrato, como fue apreciado por los jueces, esa oscuridad va en detrimento del vendedor, tal como señala el artículo 1602.*

*4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la jurisdicción de alzada realizó una correcta aplicación de la ley en razón de que quedó debidamente establecido que el contrato suscrito entre las partes litigantes era simulado, ya que fue demostrado que no se trató de una venta de inmueble sino de un préstamo; que, además, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juez le reconoció el crédito que le adeudan los recurridos para que puedan ejercer las acciones correspondientes para su cobro. Que la alzada no vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues ofreció motivos pertinentes para justificar su decisión.*

*6) Según se advierte del análisis del fallo impugnado la corte de apelación, rechazó las pretensiones de la ahora recurrente en su demanda, en el sentido de que se le entregara el inmueble que adquirió en virtud del contrato de venta examinado por dicho tribunal, por considerar, en esencia, que se trataba de un acto simulado para encubrir un préstamo otorgado a la supuesta vendedora. Para formar su convicción, dicho tribunal se sustentó esencialmente en las declaraciones dadas por las partes por medio de sus comparecencias, reteniendo, especialmente, que los ahora recurridos reconocieron que tomaron el préstamo para sacar su casa de una financiera que le adeudaban sumas de dinero. En efecto, la corte a qua declaró la simulación del contrato de venta suscrito entre las partes, reservándole el derecho al demandante original de demandar por la vía pertinente el pago del préstamo.*

*7) En atención a la contestación que nos ocupa, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Sala que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras. Las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil otorgan a los jueces del fondo la posibilidad de interpretar las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino, además, en todo comportamiento ulterior que tienda a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manifestarlo.*

*8) En ese tenor, ha sido establecido jurisprudencialmente por esta Primera Sala que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta de objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio.*

*9) En el presente caso, según resulta del estudio de la sentencia ahora impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua sí analizó el contrato de venta entre las partes, y retuvo como elementos para formar su convicción, las declaraciones ofrecidas por los recurridos, deduciendo de éstas que Vanessa Aracelis Contreras, lo que realizó fue el pago de la deuda que tenían los recurrentes con la financiera, determinando la alzada que el acto que daba origen al litigio no se trataba de una venta, sino de un préstamo de dinero, y que los deudores, actuales recurridos, habían dado su consentimiento en la creencia de que estaba hipotecando el inmueble para saldar la deuda que tenían con la financiera y no vendiendo sus derechos sobre el inmueble.*

*10) En efecto, en base a dichas comprobaciones el referido tribunal de alzada consideró que el contrato de venta suscrito por las partes en realidad constituía un préstamo disfrazado bajo la apariencia de venta,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por lo que realmente se trataba de un contrato simulado de lo cual se infiere que, en esas circunstancias, independientemente de que los actuales recurridos hayan firmado el referido contrato de venta, subyace en esa forma de actuar una especie de pacto comisorio, lo cual constituye el fin ilícito en la referida simulación, pues es sabido que esta institución no existe en nuestro derecho, ya que las vías de ejecución son de orden público, y por tanto no pueden ser revocadas por convenciones entre particulares.*

*11) En vista de que quedó fehacientemente comprobado, que la transacción que operó entre las partes ahora litigantes fue un préstamo simulado de venta, afectado de nulidad absoluta por tratarse de una simulación con un fin ilícito, tal y como lo retuvo la alzada, la recurrente solo podía reclamar ante los tribunales el crédito del cual era titular y no así la ejecución del contrato, sin agotar los procedimientos requeridos por la ley a esos fines como erróneamente esta pretendía. De ahí que consta que la alzada ofreció motivos respecto al dinero que ésta había otorgado a los recurridos.*

*12) Conviene reiterar que, según resulta de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en el ejercicio de la facultad de interpretación de los contratos, los jueces pueden conceder al contrato la calificación que las circunstancias y los hechos tipifican, ya que no están ligados a la denominación otorgada por las partes. En consecuencia, si constatan que esta no se corresponde con la economía real de la convención, es posible recalificarla, a fin de someterla al régimen jurídico que le es efectivamente aplicable. Por otro lado, ha sido juzgado que los jueces del fondo interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservándose a la Suprema Corte de Justicia, en funciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Corte de Casación, el poder de control cuando una cláusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los jueces del fondo.*

*13) En la especie, al derivar la corte a qua que, si bien la nomenclatura que los contratantes formularon se trata de una venta de inmueble, en el ámbito de su ejecución se manifestaron actuaciones propias de un contrato de préstamo, por cuanto lo que hubo, según retuvo de las declaraciones de los ahora recurridos ante el plenario, fue un traspaso de acreedor, ya que la recurrente les prestó el dinero para pagar una deuda que tenían con una financiera; todo lo cual demuestra incontestablemente que la alzada valoró todas las circunstancias en el contexto de la facultad de interpretación y calificación del contrato, y que por tanto no se configura violación alguna que la haga anulable.*

*14) En lo concerniente a que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivación, es preciso indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

*15) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.*

*16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada reafirman el hecho de que la corte a qua no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción de alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Vanessa Aracelis Contreras, solicita el acogimiento de su recurso de revisión constitucional, así como la nulidad de la sentencia hoy recurrida, fundamentando, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumentos:

a. [...] *los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hicieron, es decir, como está escrito más arriba, incurrieron en una descompuesta violación al derecho de propiedad concentrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, en perjuicio de la Sra. VANESSA ARACELIS CONTRERAS; toda vez que desde el mismo momento de la firma del contrato de venta del inmueble de fecha 15 de enero del año 2018, ese derecho debió ser protegido y garantizado por todos los juzgadores. Sin embargo, los honorables jueces de la casación al igual que como lo hicieron los jueces de la Corte de Apelación, que, por una simple declaración interesada de la parte, en donde señalan que tomaron un préstamo para sacar su casa de una financiera que le adeudaban sumas de dinero. Pudieron retener de que se trataba de un préstamo o una operación simulada. Obviando la posibilidad también de inferir que los vendedores ahora recurrido en revisión muy bien pudieron tomar el dinero de la venta del inmueble hecho a la Sr. CONTRERAS, porque así podrían pagar la deuda que tenían con la financiera y les quedaba algo de dinero para poder seguir subsistiendo. Que además la compradora le permitiría que se quedaran en la mejora hasta tanto pudieran localizar una mejora que estuviera a sus alcances económicos.*

b. [...] *al ser ignorada la titularidad del derecho de propiedad que le otorgaba el contrato de venta a la Sra. VANESSA ARACELIS CONTRERAS, por la simple retención (tomaron dinero prestados para sacar de una financiera la casa que estaba perdiéndose) que hicieran los jueces de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento de San Pedro de Macorís al igual como lo hicieron los jueces de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación incurrieron en una abierta violación a la garantías de los derechos fundamentales y Tutela Judicial Efectiva (Arts. 68 y 69 de la Carta Sustantiva de la Nación Dominicana).*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma como bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia marcada con el No. SCJ-PS-22-1494, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por los Jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme los mandatos de la Ley No. 137-11, sobre los procedimientos constitucionales.*

*SEGUNDO: DECLARAR la sentencia marcada con el No. SCJ-PS-22-1494, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por los Jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia NO conforme con los artículos 51, 68 y 69 de la Carta Sustantiva de la Nación.*

*TERCERO: ORDENAR a los Jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia que disponga de una nueva valoración del derecho respecto al expediente marcado con el No. 001-011-2019-RECA-03138, respecto al recurso de casación formulado por la Sra. VNESSA ARACELIS CONTRERAS, contra la Sentencia No. 335-2019-SSEN-0396 de fecha 26 de septiembre de 2019, evacuada por los jueces de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

*CUARTO: COMPENSAR las costas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza, mediante su escrito de defensa, depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022) y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, así como la confirmación de la sentencia hoy recurrida, fundamentando, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. [...] *los Honorables magistrado de la Suprema Corte de Justicia hicieron una ponderación correcta y apegada al derecho al rechazar el referido recurso de Casación.*

Sobre esta base, los señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza, concluyen de la siguiente forma:

*PRIMERO: declarar en cuanto a la forma como bueno y Valido el recurso de Revisión constitucional contra la Sentencia Numero SCJ-PS-22-1494, Numero interno 001-011-2019-RECA-03138, dictada por la Honorable suprema corte de Justicia.*

*SEGUNDO: en cuanto al fondo que el mismo sea Declarado inadmisibile por extemporáneo improcedente y carente de base Legal en consecuencia SCJ-PS22-1494, se confirme la sentencia recurrida por estar esta apegada a la constitución y al buen derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

a. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

b. Acto núm. 716/2022, del veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Creidin Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual, a requerimiento de los señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza, se le notifica, de manera íntegra, la sentencia que nos ocupa, a la parte recurrente, la señora Vanessa Aracelis Contreras.

c. Acto núm. 2737/2022, del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se le notificó el recurso que nos ocupa, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrente, señora Florentina Valdez de Acevedo.

d. Acto núm. 273/2022, del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se le notificó el recurso que nos ocupa, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrente, señor Rafael Antonio Acevedo de Aza.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Vanessa Aracelis Contreras, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato y desalojo, presentada por la señora Vanessa Aracelis Contreras en contra de los señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, acogió la demanda y ordenó a los demandados, señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza, la entrega del inmueble vendido, a la señora Vanessa Aracelis Contreras.

En desacuerdo total con la referida decisión, los señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza, interponen un recurso de apelación, el cual declaró la simulación del contrato de venta en cuestión. Ante tal decisión, la señora Vanessa Aracelis Contreras, interpone un recurso de casación, siendo este rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que – en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 – el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia núm. TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos.

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad.

9.3. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.4. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15, del uno (01) de julio del año dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.6. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Vanessa Aracelis Contreras, el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 716/2022, instrumentado por el ministerial Creidin Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022). En este orden, se colige que el recurso fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.7. En efecto, sobre la notificación de las sentencias al domicilio del abogado, este tribunal ha decidido que es válida si la parte es representada por el mismo defensor tanto en el fondo del amparo como en el conocimiento del recurso.

9.8. Este tribunal considera que, si bien es cierto que el precedente esbozado en el párrafo anterior se dictó en materia de amparo, no menos cierto es que puede aplicarse también en revisión jurisdiccional, ya que se evidencia que el abogado defensor de la parte recurrente ha sido el mismo en todo el proceso, es decir, que ha tenido conocimiento de las sentencias dictadas y ha sido el mismo que ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión constitucional se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.10. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por lo cual, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.11. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.12. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de los derechos fundamentales de la recurrente, tales como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, *siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.13. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos puesto que la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1494, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.14. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm 137-11.

9.15. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que ésta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre las garantías y derechos fundamentales frente a los órganos jurisdiccionales, así como seguir abordando el alcance que tiene el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Vanessa Aracelis Contreras, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

10.2. La recurrente, señora Vanessa Aracelis Contreras, sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por la razón siguiente:

*Los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hicieron, es decir, como está escrito más arriba, incurrieron en una descompuesta violación al derecho de propiedad concentrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, en perjuicio de la Sra. VANESSA ARACELIS CONTRERAS; toda vez que desde el mismo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento de la firma del contrato de venta del inmueble de fecha 15 de enero del año 2018, ese derecho debió ser protegido y garantizado por todos los juzgadores. Sin embargo, los honorables jueces de la casación al igual que como lo hicieron los jueces de la Corte de Apelación, que, por una simple declaración interesada de la parte, en donde señalan que tomaron un préstamo para sacar su casa de una financiera que le adeudaban sumas de dinero. Pudieron retener de que se trataba de un préstamo o una operación simulada. Obviando la posibilidad también de inferir que los vendedores ahora recurrido en revisión muy bien pudieron tomar el dinero de la venta del inmueble hecho a la Sr. CONTRERAS, porque así podrían pagar la deuda que tenían con la financiera y les quedaba algo de dinero para poder seguir subsistiendo. Que además la compradora le permitiría que se quedaran en la mejora hasta tanto pudieran localizar una mejora que estuviera a sus alcances económicos.*

Así mismo indica que:

*al ser ignorada la titularidad del derecho de propiedad que le otorgaba el contrato de venta a la Sra. VANESSA ARACELIS CONTRERAS, por la simple retención (tomaron dinero prestados para sacar de una financiera la casa que estaba perdiéndose) que hicieran los jueces de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento de San Pedro de Macorís al igual como lo hicieron los jueces de la casación incurrieron en una abierta violación a la garantías de los derechos fundamentales y Tutela Judicial Efectiva (Arts. 68 y 69 de la Carta Sustantiva de la Nación Dominicana).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. En este orden, los recurridos, señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza, pretenden que se rechace el recurso y se confirme la sentencia, alegando que *los Honorables magistrado de la Suprema Corte de Justicia hicieron una ponderación correcta y apegada al derecho al rechazar el referido recurso de Casación.*

10.4. Por otra parte, el juez *a quo* estableció que:

*En la especie, al derivar la corte a qua que, si bien la nomenclatura que los contratantes formularon se trata de una venta de inmueble, en el ámbito de su ejecución se manifestaron actuaciones propias de un contrato de préstamo, por cuanto lo que hubo, según retuvo de las declaraciones de los ahora recurridos ante el plenario, fue un traspaso de acreedor, ya que la recurrente les prestó el dinero para pagar una deuda que tenían con una financiera; todo lo cual demuestra incontestablemente que la alzada valoró todas las circunstancias en el contexto de la facultad de interpretación y calificación del contrato, y que por tanto no se configura violación alguna que la haga anulable.*

10.5. Al respecto, este Tribunal Constitucional entiende que debe ponderar y analizar las alegadas violaciones, basado en la supuesta ausencia de ponderación de los medios de casación planteados.

10.6. Esta alta corte considera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, de la lectura de la página 5 a la página 13 de la sentencia recurrida, se comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia responde, adecuadamente, los medios de casación expuestos, rezando de la manera siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la corte a qua vulneró el artículo 68 de la Constitución, por cuanto no garantizó el derecho de propiedad de la compradora sobre el inmueble, ya que supuso que en el contrato de venta de fecha 15 de enero de 2018, lo que hubo fue un préstamo, sin motivar nada respecto al dinero que ésta le pago por el inmueble; que al juzgar como lo hizo la corte incurrió en falta de motivos. Asimismo, alega que la alzada al estatuir que el contrato fue simulado, inobservó que su contenido cumple con todos los requisitos del artículo 1108 para constituirse como un contrato de venta, incluso, el acto se encuentra debidamente firmado por las partes; que los recurridos no cumplieron con su obligación de realizar el pago, violentando el artículo 1134 del Código Civil. Que si hubo una oscuridad en la redacción del contrato, como fue apreciado por los jueces, esa oscuridad va en detrimento del vendedor, tal como señala el artículo 1602.*

4) *La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la jurisdicción de alzada realizó una correcta aplicación de la ley en razón de que quedó debidamente establecido que el contrato suscrito entre las partes litigantes era simulado, ya que fue demostrado que no se trató de una venta de inmueble sino de un préstamo; que, además, el juez le reconoció el crédito que le adeudan los recurridos para que puedan ejercer las acciones correspondientes para su cobro. Que la alzada no vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues ofreció motivos pertinentes para justificar su decisión.*

6) *Según se advierte del análisis del fallo impugnado la corte de apelación, rechazó las pretensiones de la ahora recurrente en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda, en el sentido de que se le entregara el inmueble que adquirió en virtud del contrato de venta examinado por dicho tribunal, por considerar, en esencia, que se trataba de un acto simulado para encubrir un préstamo otorgado a la supuesta vendedora. Para formar su convicción, dicho tribunal se sustentó esencialmente en las declaraciones dadas por las partes por medio de sus comparecencias, reteniendo, especialmente, que los ahora recurridos reconocieron que tomaron el préstamo para sacar su casa de una financiera que le adeudaban sumas de dinero. En efecto, la corte a qua declaró la simulación del contrato de venta suscrito entre las partes, reservándole el derecho al demandante original de demandar por la vía pertinente el pago del préstamo.*

*7) En atención a la contestación que nos ocupa, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Sala que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras. Las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil otorgan a los jueces del fondo la posibilidad de interpretar las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino, además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo.*

*8) En ese tenor, ha sido establecido jurisprudencialmente por esta Primera Sala que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*celebradas, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta de objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio.*

*9) En el presente caso, según resulta del estudio de la sentencia ahora impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua sí analizó el contrato de venta entre las partes, y retuvo como elementos para formar su convicción, las declaraciones ofrecidas por los recurridos, deduciendo de éstas que Vanessa Aracelis Contreras, lo que realizó fue el pago de la deuda que tenían los recurrentes con la financiera, determinando la alzada que el acto que daba origen al litigio no se trataba de una venta, sino de un préstamo de dinero, y que los deudores, actuales recurridos, habían dado su consentimiento en la creencia de que estaba hipotecando el inmueble para saldar la deuda que tenían con la financiera y no vendiendo sus derechos sobre el inmueble.*

*10) En efecto, en base a dichas comprobaciones el referido tribunal de alzada consideró que el contrato de venta suscrito por las partes en realidad constituía un préstamo disfrazado bajo la apariencia de venta, por lo que realmente se trataba de un contrato simulado de lo cual se infiere que, en esas circunstancias, independientemente de que los actuales recurridos hayan firmado el referido contrato de venta, subyace en esa forma de actuar una especie de pacto comisorio, lo cual constituye el fin ilícito en la referida simulación, pues es sabido que esta institución no existe en nuestro derecho, ya que las vías de ejecución son*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de orden público, y por tanto no pueden ser revocadas por convenciones entre particulares.*

*11) En vista de que quedó fehacientemente comprobado, que la transacción que operó entre las partes ahora litigantes fue un préstamo simulado de venta, afectado de nulidad absoluta por tratarse de una simulación con un fin ilícito, tal y como lo retuvo la alzada, la recurrente solo podía reclamar ante los tribunales el crédito del cual era titular y no así la ejecución del contrato, sin agotar los procedimientos requeridos por la ley a esos fines como erróneamente esta pretendía. De ahí que consta que la alzada ofreció motivos respecto al dinero que ésta había otorgado a los recurridos.*

*12) Conviene reiterar que, según resulta de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en el ejercicio de la facultad de interpretación de los contratos, los jueces pueden conceder al contrato la calificación que las circunstancias y los hechos tipifican, ya que no están ligados a la denominación otorgada por las partes. En consecuencia, si constatan que esta no se corresponde con la economía real de la convención, es posible recalificarla, a fin de someterla al régimen jurídico que le es efectivamente aplicable. Por otro lado, ha sido juzgado que los jueces del fondo interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservándose a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el poder de control cuando una cláusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los jueces del fondo.*

*13) En la especie, al derivar la corte a qua que, si bien la nomenclatura que los contratantes formularon se trata de una venta de inmueble, en el ámbito de su ejecución se manifestaron actuaciones propias de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrato de préstamo, por cuanto lo que hubo, según retuvo de las declaraciones de los ahora recurridos ante el plenario, fue un traspaso de acreedor, ya que la recurrente les prestó el dinero para pagar una deuda que tenían con una financiera; todo lo cual demuestra incontestablemente que la alzada valoró todas las circunstancias en el contexto de la facultad de interpretación y calificación del contrato, y que por tanto no se configura violación alguna que la haga anulable.*

*14) En lo concerniente a que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivación, es preciso indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

*15) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.*

*16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada reafirman el hecho de que la corte a qua no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción de alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.*

10.7. Analizado lo anterior, contrario a lo alegado por la señora Vanessa Aracelis Contreras, este colegiado ha podido comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente el derecho y contestó los medios en los que se atacó la sentencia de la Corte de Apelación, explicando cómo la ley faculta a la Corte de Apelación, después de analizar las pruebas y testimonios de las partes, a declarar la simulación del contrato de venta en cuestión.

10.8. En este orden, hemos podido observar que la recurrente ha tenido un papel activo durante todo el proceso, ya que ha interpuesto varios recursos —entre estos, el que se está conociendo actualmente—, de igual manera, la recurrente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha ejercido durante todas las etapas del proceso, su defensa, agotando todas las vías de derecho como los recursos que la ley dispone.

10.9. En este sentido, no se incurrió en la violación de algún derecho fundamental, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que hace es confirmar la sentencia dada por la Corte de Apelación, la cual acoge el recurso y declara la simulación del contrato de venta suscrito por las partes.

10.10. En conclusión, la recurrente, señora Vanessa Aracelis Contreras, no demuestra la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que la misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la Corte de casación, como ha reiterado este Tribunal Constitucional, varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), este tribunal indica que:

*h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.*

*i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

10.11. Asimismo, conviene destacar que este Tribunal Constitucional no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales.

10.12. En cuanto al deber de motivación, este plenario constitucional en su Sentencia TC/0009/13 fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

10.12.1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1494, pues de la página 5 a la página 13 fueron enumerados, desarrollados y contestados, de manera conjunta, los medios propuestos por la recurrente en casación.

10.12.2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida.

10.12.3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados.

10.12.4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.

10.12.5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, con miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.13. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este Tribunal Constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones incoadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Vanessa Aracelis Contreras, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Vanessa Aracelis





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contreras y; a los recurridos, señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186<sup>1</sup> de la Constitución y 30<sup>2</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

<sup>1</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), la señora Vanessa Aracelis Contreras radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación<sup>3</sup> sobre la base de que la sentencia no incurrió en los vicios invocados por la recurrente, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: "...la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones incoadas..."<sup>4</sup>

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>3</sup> El aludido recurso fue interpuesto por Vanessa Aracelis Contreras contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00396, dictada el 26 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

<sup>4</sup> Ver literal *n*, pág. 29 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción<sup>5</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>6</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>7</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales

<sup>5</sup> Subrayado nuestro para destacar.

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>7</sup> Subrayado nuestro para destacar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente caso tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato y desalojo, presentada por la señora Vanessa Aracelis Contreras en contra de los señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, acogió la demanda y ordenó a los demandados, señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza, la entrega del inmueble vendido, a la señora Vanessa Aracelis Contreras.

2. En desacuerdo total con la referida decisión, los señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza, interponen un recurso de apelación, el cual declaró la simulación del contrato de venta en cuestión, estimando que se trató de un contrato de préstamo, donde las partes que recurrían aún se mantenían viviendo en la propiedad en cuestión.

3. Ante tal decisión, la señora Vanessa Aracelis Contreras, interpone un recurso de casación, siendo este rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

4. La recurrente en revisión sostuvo que sostiene que en la sentencia recurrida incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por la razón siguiente: *“los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hicieron, es decir, como está escrito más arriba, incurrieron en una descompuesta violación al derecho de propiedad concentrado en el artículo 51*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Constitución Dominicana, en perjuicio de la Sra. VANESSA ARACELIS CONTRERAS; toda vez que desde el mismo momento de la firma del contrato de venta del inmueble de fecha 15 de enero del año 2018, ese derecho debió ser protegido y garantizado por todos los juzgadores. Sin embargo, los honorables jueces de la casación al igual que como lo hicieron los jueces de la Corte de Apelación, que, por una simple declaración interesada de la parte, en donde señalan que tomaron un préstamo para sacar su casa de una financiera que le adeudaban sumas de dinero. Pudieron retener de que se trataba de un préstamo o una operación simulada. Obviando la posibilidad también de inferir que los vendedores ahora recurrido en revisión muy bien pudieron tomar el dinero de la venta del inmueble hecho a la Sr. CONTRERAS, porque así podrían pagar la deuda que tenían con la financiera y les quedaba algo de dinero para poder seguir subsistiendo. Que además la compradora le permitiría que se quedaran en la mejora hasta tanto pudieran localizar una mejora que estuviera a sus alcances económicos” (...)*

5. Apoderado de la revisión, este Tribunal Constitucional, rechaza el recurso y confirma la sentencia impugnada, al entender que esta última estuvo correctamente motivada, no reteniéndose violación alguna a derecho fundamental de la recurrente, quien, a juicio de este plenario, solo estuvo de acuerdo con la decisión y la forma en que se evaluaron las pruebas. Al respecto en la sentencia que motiva este voto se indicó:

*En conclusión, la recurrente, señora Vanessa Aracelis Contreras, no demuestra la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que la misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la Corte de casación, como ha reiterado este Tribunal Constitucional, varias veces, le corresponde velar porque los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) (...) Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.*

*i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

6. En virtud de lo anterior, la mayoría de jueces de esta sede constitucional, consideraron que a este tribunal le está vedado o impedido de ponderar cuestiones de hechos y valorar las pruebas sometidas al proceso, puesto que escapan a la naturaleza del recurso de revisión jurisdiccional.

7. En ese orden, esta juzgadora formula el presente voto disidente, a los fines de reiterar nuestro criterio expresado en posiciones anteriores, como en el caso de la sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio del año dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (2019), entre muchas otras, en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la administración de las pruebas y la naturalización de hechos de la causa.

8. En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, soy de criterio que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la forma en que se administran las pruebas y los hechos del caso, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima administración de las pruebas y de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *«Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».*

9. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun officiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, el debido proceso que también alcanza la producción y administración de la prueba conforme las reglas de cada materia, aunque este no haya sido reclamado, conforme lo prevé el artículo 69.7 de la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propia carta sustantiva, lo que correlativamente implica que el juez constitucional le está vedado mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar tendentes a garantías constitucionales.

10. Afirmar y mantener lo anterior, es lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados, por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos y por ende incorrecta administración de las pruebas, como por ejemplo sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

11. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, o una incorrecta administración de las pruebas, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, cuya obligación es constitucional como bien lo prevé el artículo 68 de la carta fundacional del país, a juicio de esta juzgadora, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

12. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

son desnaturalizados o cuando las pruebas presentadas en apoyo a esos hechos no han sido correctamente administradas con el debido respeto de las reglas preestablecidas en la materia de que se trate, es decir, que no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas, de ahí la importancia de admitir y conocer el fondo de las cuestiones planteadas.

13. Pues es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, así que no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y con ello, dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe dejar que el asunto siga su curso normal, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

14. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente fijado por sentencia núm. TC/0764/17 estableció que:

*«[...] cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...]».*

15. En efecto, esta juzgadora considera que aún en la forma de administración de la prueba, —como fundamento de los hechos alegados—, que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso con la finalidad de *«hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso»* (TC/0764/17).

16. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos y válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia en particular, lo que encuentra su fundamento constitucional en el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la nación, haciendo constar en este voto, que en todo caso, esas reglas procedimentales, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas no ha sido administrada de conformidad con la norma que la regula, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la pertinencia que ella tenga para los hechos alegados, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad y pertinencia en el proceso.

17. Por todo lo anterior, con mis votos recurrentes en este aspecto, dejo constancia, que soy de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento de la supremacía constitucional, el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

18. En conclusión, formulamos el presente voto disidente para reiterar nuestro criterio, respecto de la facultad que tiene este tribunal para evaluar la administración de los hechos y pruebas del expediente que se le somete a su consideración, a los fines de determinar si en la ponderación o examen de tales hechos y pruebas se ha vulnerado un derecho fundamental del recurrente, tal como el derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva en consonancia con el ya mencionado numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la Republica en su parte final.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Vanessa Aracelis Contreras, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número SCJ-PS-22-1494 dictada, el 31 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron varias dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente con la decisión recurrida.
3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>8</sup>.*

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>9</sup>.**

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

<sup>8</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>9</sup> *Ibíd.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>11</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>12</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a varias manifestaciones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**